



JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
Abogado Especializado
En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Universidad Nacional de Colombia

Doctora

FANNY AMERICA MOSQUERA MOSQUERA

Juez Primera Promiscua Municipal de Unión Panamericana

E. S. D.

Radicado: 27810408900120210005500
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandantes: MALADYS PALACIOS DIAZ Y WILMAN HINESTROZA
PALACIOS
Demandados: LIBERTY SEGUROS S.A Y OTROS
Asunto: DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Distinguida Doctora Vargas:

JESÚS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Quibdó Chocó, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.551 de Quibdó, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 292173 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **MALADYS PALACIOS DIAZ Y WILMAN HINESTROZA PALACIOS**, igualmente mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Certegui, quienes obran en su propio nombre y representación; dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuesta por el demandado **LIBERTY SEGUROS S.A** en la contestación de la demanda, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

Calle 26 con Cra 11 N° 29-76 Piso 3 Oficina 301 – Barrio San Judas

Celulares: 3122051996

E-mail: jepago0801@hotmail.com

Quibdó – Chocó



JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
Abogado Especializado
En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Universidad Nacional de Colombia

Primero. - en cuanto a la circunstancia de modo en que se presentó el accidente se encuentra plenamente probado con el informe de Policía rendido por el patrullero **DARLINSON MOSQUERA GAMBOA**, el Croquis de Policía entregado a la fiscalía 4 local de Tadó y los testimonios de **LINA MERCEDES QUINTO PALACIOS Y DARY ENITH TOVAR HINESTROZA**, quienes presenciaron los hechos y hasta auxiliaron a las víctimas.

En cuanto a la póliza suscrita por seguros **MUNDIAL S.A.**, se prueba con la póliza de **SOAT Nro. 3094331700**, la cual se encuentra en el acápite de prueba de la demanda en el folio Nro. 67. La apoderada del demandado se limita a decir que fue mi mandante que invade el carril, pero no aporta pruebas que digan lo contrario a lo manifestado por los demandantes, es más La jurisprudencia de la Corte Suprema a establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, y si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que le eximen de responsabilidad.

Segundo. - Hecho que se encuentra plenamente probado con los Testimonio rendido ante la fiscalía Cuarta local de Tadó, el día 23 de julio de 2021 por las señoras **LINA MERCEDES QUINTO PALACIOS Y DARY ENITH TOVAR HINESTROZA**, quienes estuvieron en el lugar del accidente y presenciaron todo, hasta llegar al caso de auxiliar a la señora **MALADYS PALACIOS DIAZ** (lesionada), transportándola en un Vehículo Tipo Motocarro hasta el centro de salud del Municipio de Unión Panamericana (las Animas), por tal razón las declaraciones rendida por estas deponentes se toma como apreciación objetivas, las cuales se encuentran en el acápite de prueba de la demanda.

Tercero. - Hecho que se encuentra Suficientemente probado con la historia Clínica expedidas por la **IPS HUNSALUD**, quien da fe que el Medico **HASLIN ANTONIO RIOS ARIAS**, labora en esa IPS y que para el día 10 de enero de 2021 atendió a **PALACIOS DIAZ MALADYS**, por lesiones presentada en accidente de tránsito, historias clínicas que se encuentran en el acápite de prueba de la demanda en los folios 10,11 y 12.

Calle 26 con Cra 11 N° 29-76 Piso 3 Oficina 301 – Barrio San Judas

Celulares: 3122051996

E-mail: jepago0801@hotmail.com

Quibdó – Chocó



Quinto. - En cuanto este hecho se prueba con la certificación de la historia clínica expedida por **MATERNAL FETAL CARE**, la cual da fe que el ginecólogo **RONALD CORDOBA QUESADA**, labora en esa unidad y para el día 04 de febrero de 2021 atendió a la señora **MALADIS PALACIOS DIAZ**, la cual tenía **5.6** semanas de embarazo, Certificación que se encuentra aportada en el acápite de prueba de la demanda en el folio 20, aclaro a la señora juez que la apoderada de la parte demandada no aporta prueba alguna que controvierta lo manifestado.

Séptimo. - Este hecho se prueba con los testimonios rendidos ante la fiscalía 4ta local de Tadó por las señoras **LINA MERCEDES QUINTO PALACIOS Y DARY ENITH TOVAR HINESTROZA**, quienes se encontraban en el lugar de los hechos al momento del accidente y prestaron los primeros auxilios a la lesionada **MALADIS PALACIOS DIAZ**, prueba esta que se encuentra aportada en el libelo de la demanda en los folios 83, 84, 85 y 86, la apoderada de la parte demandada no aporta prueba alguna que controvierta lo manifestado.

Octavo. - Este hecho se prueba con los testimonios rendidos ante la fiscalía 4ta local de Tadó por las señoras **LINA MERCEDES QUINTO PALACIOS Y DARY ENITH TOVAR HINESTROZA**, quienes se encontraban en el lugar de los hechos al momento del accidente y prestaron los primeros auxilios a la lesionada **MALADIS PALACIOS DIAZ**, prueba esta que se encuentra aportada en el libelo de la demanda en los folios del 83 al 86, la apoderada de la parte demandada no aporta prueba alguna que controvierta lo manifestado.

Noveno. - hecho que se encuentra plenamente probado los conceptos de **MEDICINA LEGAL** y las fotografías aportadas en el acápite de pruebas de la demanda en los folios 41 al 50 y folio 78 y 79, la apoderada de la parte demandada no aporta prueba alguna que controvierta lo manifestado.

Decimo. - Hecho que se encuentra plenamente probado con los documentos del Vehículo de placas 417, documentos de identidad del señor y licencia de conducción del señor **WILMAN HINESTROZA PALACIOS** la cual fue aportada en el acápite de prueba de la demanda en el folio 81,

Calle 26 con Cra 11 N° 29-76 Piso 3 Oficina 301 – Barrio San Judas

Celulares: 3122051996

E-mail: jepago0801@hotmail.com

Quibdó – Chocó



JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
Abogado Especializado
En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Universidad Nacional de Colombia

EXCEPCIONES DE FONDO

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuesta por el apoderado de los demandados, en atención a lo siguiente:

Debo manifestar honorable Juez que para poder hablar de culpa exclusiva de la víctima impone una carga probatoria bien interesante a la parte que alegue tal causal y para ello se debe arrimar al proceso elementos materiales probatorios que vayan encaminados a tal demostración, para el

caso que nos ocupa el apoderado de los demandados se dedica solo a decir que hay una culpa exclusiva de la víctima y pero probar la misma, no aporta ningún documento que demuestre lo contrario a lo manifestado en la demanda, por lo tanto sus argumento son pruebas intrascendentes "La prueba tiene por destino demostrar los hechos sobre los cuales se fundan las pretensiones y las excepciones, de manera que la pedida por las partes desde esta perspectiva ha de prestar algún servicio, porque de no ser así se torna superflua", ya que tenemos dentro del expediente dos testimonios claves de personas que presenciaron los hechos, testimonios estos que fueron rendidos ante la fiscalía general de la nación más exactamente fiscalía 4ta local de Tadó, el día 23 de julio de 2021 donde estas personas de manera clara precisa y categórica informan las situaciones de modo tiempo y lugar como ocurrieron los hechos, esta es una prueba suficiente para demostrar que no hay una culpa exclusiva de la víctima como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandada, mírese pues honorable juez como son de claros los testimonios dados por estas deponentes y los mismos reposan en el expediente y que fueron entregados en su oportunidad procesal a los demandados, La valoración aquí su señoría se debe hacer en punto de que estas personas pudieron observar de manera presencial los hechos y fueron ellas quienes auxilian a las víctimas, y gestionan para que una Moto Carro traslade a la señora **MALADYS PALACIOS DIAZ**, (lesionada) al centro de salud más cercanos en este caso el de Unión Panamericana (las Animas), si la parte demanda quería desvirtuar las pruebas tan fuertes como estas debieron arribar al proceso testimonio de otras personas que hubiesen presenciado los hechos y que pudieran contraponer los testimonios que se aportaron o haber traído videos del accidente u otro medio de prueba que pudiera refutar nuestras pruebas, así que no es

Calle 26 con Cra 11 N° 29-76 Piso 3 Oficina 301 – Barrio San Judas

Celulares: 3122051996

E-mail: jepago0801@hotmail.com

Quibdó – Chocó



meramente enunciativa esa situación de que haya una culpa exclusiva de la víctima, si no que tenía una carga grande la parte que la alega que no es otra que demostrar con elementos materiales probatorios que la conducta no recae en los demandados si no en los demandantes y en este caso a todas luces esa prueba por la parte demandada brilla por su ausencia.

1.- Culpa Exclusiva de la Víctima. - conducir Los vehículos automotores, ha sido considerado por la Jurisprudencia Constitucional como por la especializada en la materia, una **actividad peligrosa**, por lo tanto, nos encontramos ante un sistema de responsabilidad Objetiva, como a lo cual implica que se presume la culpa o el dolo del infractor en que recae la carga de la prueba de su inocencia, situación que no ha ocurrido en el presente caso, está demostrado en el expediente que los demandante no causaron el daño, de acuerdo a las pruebas anexadas en la demanda y los testimonio **LINA MERCEDES QUINTO PALACIOS Y DARY ENITH TOVAR HINESTROZA**, observamos que el directo responsable del siniestro son los demandados.

De acuerdo a las historias clínicas de la señora **PALACIOS DIAZ**, aportadas en la demanda, deduce que el vehículo de Placa **TOK 087** conducido por el señor **URIEL DARIO VELASQUEZ**, fue el que de manera irresponsable abandona su carril e invade el carril de mis mandantes provocando el siniestro.

Si mis mandantes se hubiesen tirados de del Vehículo tipo Moto Carro como suele decir el apoderado de los demandados, las lesiones de **PALACIOS DIAZ** hubiesen sido en la Cabeza, en la Cara, en el Pecho, en los Brazos y en la espalda, y como bien se evidencia en la Historia Clínica y las Fotos aportadas en la Demanda las lesiones sufrida por la víctima por causa del aparatoso accidente presentado el día 10 de julio de 2021 fueron en su brazo y la perdida de sus bebe se produjo debido al impacto del golpe, lo que no podemos llamar culpa exclusiva de la víctima.

2.- Inexistencia del Daño Pretendido por la Demandante. - Está plenamente probado en el expediente que los demandantes lesionados, sufrieron daño grave, lo que generó una incapacidad por 30 días, y 12 días trayendo como consecuencia la ausencia de sus actividades labores y gastos económicos para sus familiares por la atención médica, lo que se encuentra valorado y probado en el libelo de la demanda

Calle 26 con Cra 11 N° 29-76 Piso 3 Oficina 301 – Barrio San Judas

Celulares: 3122051996

E-mail: jepago0801@hotmail.com

Quibdó – Chocó



JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
Abogado Especializado
En Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Universidad Nacional de Colombia

certificaciones medicas del estado de gravidez de la señora **MALADYS PALACIOS DIAZ** y la certificación de la perdida de sus bebes los cuales tenían 5.6 semanas, situación está que le causaría unos perjuicios morales, materiales y unos daños que jamás se repararía ya que se afectaría la parte emocional

Portada Derecho Civil. - Por gerencia.com en 15/01/2021

En Derecho Civil se responde por las Actividades Peligrosa según lo establecido en el Artículo 2356 del Código Civil Colombiano, si con ello se causa daño o perjuicios a terceros.

Actividad Peligrosa en el Código Civil. – El Concejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2021, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

Una actividad es peligrosa cuando cumple el equilibrio existente, colocando a la persona ante el peligro eminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes, la inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración en ocasión de la conducción de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.

Cuando se responde por actividades peligrosas, se responde por responsabilidad civil extracontractual; se entiende por responsabilidad extracontractual aquella que nace por un hecho que genera un daño a alguien.

Carga de la prueba en las actividades peligrosas.

La jurisprudencia de la Corte Suprema a establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, y si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga

Calle 26 con Cra 11 N° 29-76 Piso 3 Oficina 301 – Barrio San Judas

Celulares: 3122051996

E-mail: jepago0801@hotmail.com

Quibdó – Chocó

probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que le eximen de responsabilidad, tales como:

- ❖ Culpa exclusiva de la víctima.
- ❖ Fuerza mayor o caso fortuito.
- ❖ O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la Jurisprudencia.

La corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil en Sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la siguiente manera:

A la víctima le vasta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la interpretación de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.

Recordemos que lo que se indemniza es el daño que se causa en ocasión a una actividad peligrosa realizado por una persona o entidad, como cuando se hace un hueco en frente a la casa sin colocar un aviso o un encerramiento y un transeúnte cae en el causándose daño.

De la señora Juez



JESUS ANTONIO PALACIOS GONZALEZ
CC Nro. 11.800.551 de Quibdó Choco
T.P. 292173 del C.S. de la J
Jepago0801@hotmail.com